REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	N° 071
Radicado:	760013110012-2022-00322-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante:	MARÍA STELLA CASTILLO CASTILLO
Demandado:	INDAURO MARCIAL CASTILLO ARROYO
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACIÓN DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACIÓN DE APOYOS adelantado por MARÍA STELLA CASTILLO CASTILLO, frente y en interés de su padre INDAURO MARCIAL CASTILLO ARROYO.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que el señor INDAURO MARCIAL CASTILLO ARROYO, estuvo casado con la señora MARÍA GRACIANA CASTILLO ya fallecida, con quien procreó a los señores ARLES RICHARD CASTILLO CASTILLO, DIANA PATRICIA CASTILLO CASTILLO, MARIA STELLA CASTILLO CASTILLO, SEGUNDO MARCIAL CASTILLO CASTILLO y MARISOL CASTILLO CASTILLO.

Actualmente vive con su hijo ARLES RICHARD CASTILLO CASTILLO, pero es su hija MARÍA STELLA CASTILLO CASTILLO, quien se encarga de su cuidado y protección, dado que fue diagnosticado con "*DEMENCIA NO ESPECIFICADA, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO GRAVE PRESENTE SIN SINTPSIC*", por el médico psiquiatra JOSÉ JULIÁN MUÑOZ ORDOÑEZ, con un certificado médico de discapacidad mental absoluta, y una evaluación de necesidad de apoyo del 07 de diciembre de 2021.

Asimismo manifestó la demandante, que solicita se le designe como la persona de apoyo completo a través de la cual su padre, pueda expresar su voluntad o preferencias, comunicarse, comprender los negocios jurídicos que celebre, administrar sus bienes, para que se le permita cobrar su pensión de jubilación, realizar todas y cada de las diligencias tendientes al logro de una mejor calidad de vida, que incluya su ayuda la movilidad y superación del déficit cognitivo.

Como pretensiones, solicitó que se designara a la señora MARIA STELLA CASTILLO CASTILLO como apoyo de su padre INDAURO MARCIAL CASTILLO, para su *cuidado*

y la administración de sus bienes, y así expresar su voluntad o preferencias, Comunicarse, Comprender los Negocios Jurídicos que celebre, administrar sus bienes, iniciar en su nombre los trámites administrativos y judiciales, en especial lo siguiente:

- Cuidado y aseo personal, atención en salud, movilización para acudir a las citas médicas y diagnósticas, recreación, alimentación
- Administración de los recursos provenientes del pago de su pensión y primas, manejadas a través de la Cuenta de Ahorros N° 001302270200331741 del Banco BBVA

Apoyos que solicitó se concedieran por el término de dos años prorrogables.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida como ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, mediante auto No. 1952 del 09 de agosto de 2022, en la que se ordenó notificar al demandado a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud de la misma y además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra el demandado, y la valoración de la persona que se postula como apoyo, igualmente se ordenó la valoración de apoyos al señor INDAURO MARCIAL CASTILLO ARROYO.

El Ministerio Publico, se notificó personalmente el 23 de agosto de 2022, respectivamente, quien guardó silencio.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto No. 2309 del 13 de septiembre de 2022.

El señor INDAURO MARCIAL CASTILLO ARROYO fue notificado el 15 de diciembre de 2022 a través de un Curador Ad Litem designado mediante auto No. 2935 del 17 de noviembre de 2022, atendiendo que no fue posible su notificación directa a través de la Asistente Social del Despacho, por no comprender la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, el curador ad litem de la demandada indicó que no se oponía a las pretensiones y manifestó atenerse a lo que resulte probado.

Mediante auto No. 205 del 30 de enero de 2023, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la PERSONERÍA MUNICIPAL y su equipo interdisciplinario, de conformidad con el numeral 6 del artículo38 de la Ley 1996 de 2019, realizado al señor INDAURO MARCIAL CASTILLO ARROYO, ante el cual tanto el Curador Ad-Litem del demandado INDAURO MARCIAL CASTILLO ARROYO, y la doctora MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ Procuradora 218 Judicial I, realizaron pronunciamiento sin oposición alguna.

finalmente, mediante auto No. 419 del 16 de febrero de 2023, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do. del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que la señora MARÍA STELLA CASTILLO CASTILLO, es la hija del demandado, la que ha estado pendiente de su cuidado, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

> *"la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas".*

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que, al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal,

se vulnere o a amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo.
3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.
4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello.
5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona.

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor del señor INDAURO MARCIAL CASTILLO ARROYO, por parte de su hija, encontrando probado con el informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social del Despacho, que si bien se pudo establecer una conversación con aquel, no supo responder quién era el presidente de Colombia, señaló que era el año 1997 y que tenía que pensar quien sería la persona de apoyo acusando a sus hijos de retirar su dinero, lo que coincide con el informe de valoración de apoyos realizada por el equipo interdisciplinario de la PERSONERÍA MUNICIPAL, donde se lee que aunque responde de manera verbal a las preguntas que se le realizan, sus respuestas no coinciden con lo preguntado y a veces olvida la pregunta, lo que hace inferir que no puede expresar su voluntad, cumpliéndose así, con el literal a) del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, también coincide con el diagnóstico médico "PACIENTE CON SÍNDROME DEMENCIAL Y DEPRESIÓN GRAVE. REQUIERE APOYO Y SUPERVICION POR ADULTO ANTE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y MANEJO DEL DINERO"

En cuanto al literal b) de la citada normativa, también se desprende de los informes sociofamiliar y de valoración de apoyos, que el señor INDAURO MARCIAL CASTILLO ARROYO se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, dado que su condición cognitiva le impide la toma de decisiones lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, teniendo en cuenta la oposición constante a recibir ayuda de parte de sus hijos a pesar de su estado de salud y para temas básicos como bañarse, caminar, contratar una persona que lo apoye en la casa y en su cuidado, y administrar el dinero de su pensión lo que ha ocasionado a que en ocasiones no retire su mesada pensional y así no tenga acceso a la alimentación necesaria o pague los servicios a tiempo, requiriendo un esfuerzo económico de sus hijos, a pesar de contar con los propios recursos.

Igualmente, quedó plenamente acreditado con los informes que obran en el proceso, que es la señora MARÍA STELLA CASTILLO CASTILLO, en calidad de hija del demandado, quien se encarga de su cuidado y es la persona que se identifica para desempeñar el apoyo del demandado, lo que es reconocido inclusive por la familia de esta, y todos los familiares del demandado.

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta el señor INDAURO MARCIAL CASTILLO ARROYO depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y la apoye no solo en su cuidado personal y ejercicio de su capacidad legal que comprende orientación y autodeterminación para la comunicación, movilidad, sostenibilidad y salud, sino también en los siguientes actos jurídicos concretos:

- Cuidado y aseo personal, atención en salud, movilización para acudir a las citas médicas y diagnósticas, recreación, alimentación
- Administración de los recursos provenientes del pago de su pensión y primas, manejadas a través de la Cuenta de Ahorros N° 001302270200331741 del Banco BBVA

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta el demandado, como quiera que se encuentra en estado alterado de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de DOS AÑOS, tal como se solicitó en la demanda, sin perjuicio de ser prorrogado a solicitud de parte.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de INDAURO MARCIAL CASTILLO ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.093.784, para la realización de los siguientes actos:

- Cuidado y aseo personal, atención en salud, movilización para acudir a las citas médicas y diagnósticas, recreación, alimentación
- Administración de los recursos provenientes del pago de su pensión y primas, manejadas a través de la Cuenta de Ahorros N° 001302270200331741 del Banco BBVA

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en los actos concretos señalados en el numeral anterior, es su hija la señora MARÍA STELLA CASTILLO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.901.091.

TERCERO: Los apoyos adjudicados en el numeral primero, se prolongarán por el término de DOS (2) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR a la señora MARÍA STELLA CASTILLO CASTILLO que deberá tomar posesión como persona de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

QUINTO: ORDENAR a la(s) persona(s) de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6dc55c930b3dd6c7ccebd0fcb867c9ab84b456d5ca0f455eba407a5ebd20ce**

Documento generado en 08/03/2023 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica